

pues; y otras veces lo avia visto en este intervalo de Dias, en el Claustro alto, y baxo, que por todas serian siete, o ocho veces las que lo vio, y siempre iba acia el Altar Maior, muy compuesto, y al cabo de doce Dias, no pareció mas. Este Fraile avia morado, quando vino de España, en aquel Convento de Tlaxcalla, donde comería alguna culpa, por donde estuviese en aquel Lugar, haciendo Penitencia, y purgandola. Despues fue a Mechocacán, donde Frai Miguel lo conoció, y conversó, por espacio de dos Años y medio, que moraron juntos en una Casa. Y esta vision declaró Frai Miguel, mandado por obediencia de su Prelado.

En Mexico, vn Español fue a matar a otro, y aconteció (como las mas veces acaece) que el Agresor fue muerto, y enterraronlo en el Convento de San Francisco, y al tiempo, que echaron el cuerpo en la Sepultura, dió vn gran grito espantable, de que los Frailes quedaron atemorizados, y encomendaban al Señor el Anima de aquel Difunto. Era Comisario de la Provincia, a esta saçon, por ausencia de el Provincial, el Santo Varón Frai Francisco Ximenez, vno de los doce primeros. Y vna Noche, despues de Maitines, fue a la Celda de el dicho Comisario, el Padre Frai Diego de Olarte, para confesarse con él; y estando se confesando, dieron golpes en la Ventana de la Celda, por la parte de fuera, como que llamaba alguno. Entonces el Comisario dixo a Frai Diego de Olarte, que se saliese de la Celda. Frai Diego lo hizo, y se quedó a escuchar por de fuera, y bien oió lo que hablaba el Comisario, aunque no supo con quien, ni entendió la platica; mas sospechó, que hablaba con aquel Difunto, porque otro Dia siguiente hizo el Comisario vn razonamiento a los Religiosos en la Mesa, y les dixo, que no tomasen trabajo de encomendar a Dios aquel Difunto; porque ya Dios lo avia puesto donde avia de estar. Esto contó el mismo Frai Diego de Olarte.

En la Villa de Toluca (que es de el Marqués de el Valle) vna Muger Española, llamada Isabel Hernandez, viendo se atribulada, fue a contar a su Confesor, que se decia Frai Benito de Pedroche, como estando acostada en su Cama, avia visto, al amanecer, vn Hombre col-

gado en su Aposento; con el Habito de la Misericordia. El Confesor le dixo, que lo conjurase, si tenia animo para ello, y le enseñó el modo como lo avia de hacer. Aparecióle este Hombre otras dos, o tres veces, hasta que vn Dia, a la misma hora, estando ella acostada en su Cama, con otras Mujeres, por el temor, que tenia, vió la misma vision, y lo conjuró, y preguntó, que era lo que queria? El Hombre le dixo quien era, y como avia quatro Años, que avia muerto en aquel mismo Aposento, y que todo aquel tiempo avia que estaba en el Purgatorio, porque avia levantado vn falso testimonio a vna Doncella, que queria casar vn Sacerdote honrado, llamado Antonio Freile, por lo qual la Doncella no se casó, y que se avia confesado de aquel pecado, y tenido de el Contricion; mas por quanto no le avia restituído la honra, penaba todavia en Purgatorio. Y que para nuestra de la verdad, que decia, que le preguntasen al Antonio Freile, si esto era así, y que por morir fuera de Mexico, no le avia buuelto la honra, que de su parte se la bolviesen, y le mandasen decir algunas Misas, porque luego saldria de Purgatorio; y así se las dixerón, y nunca mas pareció. Hicose averiguacion de esto en Mexico, y hallóse ser todo así, y a aquella Muger se la bolvió la honra, aunque ya era casada, quando esto sucedió. No se descubre el Nombre de el Difunto, por su honra.

El Año de 1595. en esta Ciudad de Mexico, a siete Dias de el Mes de Maio, estando Pedro Martinez Morillas, Moço soltero, Vecino de la dicha Ciudad, que tiene la Casa junto a San Francisco, en su Cama, llamaron a la Puerta de su Aposento, nombrandole por su nombre. El preguntó al que llamaba, quien era, y que queria? dixole el que llamaba, que le abriese, y que entonces sabria quien era, y lo que queria; mas él no le osó abrir, y por la mañana fue al Convento de San Francisco, y contó a vn Religioso su Amigo, y a otros, que presentes se hallaron, lo que le avia sucedido. Ellos le dixerón, que por ventura serian algunos Mancebos Amigos suyos, que le querian burlar. A esto dixo él, que no, sino que entendia seria alguna Anima, porque ya lo avia asombrado otras Noches. Los Re-

ligio-

ligiosos oído esto, lo esforçaron a que aguardase, y le abriese, que por ventura, Dios le deparaba aquella Anima, para que la focorriese. Otro Dia, a prima Noche, tornó a tocar a la Puerta del Aposento, a tiempo, que queria dormir, y le estremecieron la Cama, y él despertó, y se encomendó a Dios, y luego le llamaron por su proprio nombre, diciendo: Abrid, Pedro Martinez. El se levantó de la Cama, y se fue acia la Puerta, y le preguntó, quien era? El dixo, que le abriese, que entonces le diria quien era. Preguntóle, si era de este Mundo, o del otro? Respondióle, que del otro. Y por saber, si acaso era el Demonio, fuele haciendo preguntas por los Articulos de la Santa Fè; y él respondia, que en todos ellos creia, y avia creído en toda su Vida. Y para certificarse, si era del otro Mundo, dixole: Dad tres golpes encima de este Aposento, lo qual él hizo luego, y los dió, y en vn punto se bolvió a poner a la Puerta, donde antes estaba: Entonces se esforçó el Pedro Martinez, y abrió la Puerta, y vió entrar vn Vulto, que le dixo: Dios os lo pague, por averme abierto la Puerta, y por averme aguardado; y dixo mas, acostaos en vuestra Cama, y él se acostó, y el Vulto se asentó a los pies de ella; y le parció al Martinez, que el Vulto estaba hecho vn hielo: Dixole luego su nombre; y mandóle, que en el Altar de el Perdón (que está en la Iglesia Maior de Mexico) le dixesen treinta Misas, y se obligase a cierta deuda, que le declaró, y que esto fuese dentro de treinta Dias. Asimismo le aconsejó, que no estuviese solo en aquella Casa. Y dicho esto, vió que se tornó a salir. Otro Dia siguiente, contó a los Religiosos lo que le avia sucedido, diciendo, que no podía decir el nombre del Difunto, aunque fuese a su Confesor; pero Yo supé de vn Hermano suyo, que era su proprio Padre el que se le apareció. Quise engerrir, entre las Visiones de los Indios, estos Exemplos, por ser casos notables, y ciertos, y que hacen, en confirmacion de Nuestra Fè, y en confusion de los Infieles, que carecen de ella.

*** (X) ***

C A P. XIX. De los favores, que el Emperador Don Carlos, de gloriosa memoria, dió a los Indios, y a la Obra de su Conversion, y Doctrina, y Ministros de ella.



RATANDO principalmente esta Historia, la Conversion de los Indios de esta Nueva-España, a Nuestra Santa Fè Catolica, y los fieles trabajos de los primeros Ministros, que en esta Santa Obra se ocuparon, no seria justo dexar de atribuir las gracias, y loa, que se deben a nuestros Catholicos Reyes de España, sin cuyo calor, y favores, esta tan dificultosa empresa, no pudiera tener efecto, principio, ni medios. Los que de su parte han puesto, quisiera Yo tener muy sabido, por no quedar corto, en materia donde tanto avia, que se debiera decir; mas cumpliré con referir de los muchos favores, que sus Magestades han dado, los pocos que avrán venido a mi noticia: El Piadosísimo Emperador Carlos V. de inmortal memoria, en cuyo Reinado se ganó, y conquistó, para Castilla, esta Nueva-España, escarmentado del inhumano suceso, que avia tenido el Descubrimiento, y Conquista de las Islas, en tiempo de los Reyes Catholicos, sus Abuelos, por fiarse de sus Criados, y Consejeros (puesto, que para su Consejo de Indias, le proveió Dios, de muy Christianos, y fidelísimos Oidores, y entre ellos a aquel Espejo de Virtud, famoso Senador, despues dignísimo Obispo, el Doct. D. Juan Bernal Diaz de Lugo) no se descuidó el Catolico Principe, entre sus innumerables, y pesadísimos cuidados, de descargar su Real conciencia, en las obligaciones, que tenia a los Indios: tomando este por vno de los mas ordinarios de su propria Persona, de acudir; lo vno, a su conservacion, en su buen tratamiento; y lo otro, a que fuesen, con Doctrina, y Exemplo, instruidos

dos en Nuestra Santa Fè Católica, y Vida Christiana, que son las dos cargas de que precisamente estan encargados nuestros Reyes de España, en el Gobierno de las Indias, por Lei Natural, Divina, y Humana.

QUANTO A LA LIBERTAD de los Indios.



QUANTO à lo primero, porque nuestros Españoles, engolosinados en el mal uso, que les quedó de lo acostumbrado en las Islas, avian ya comenzado à despoblar esta Tierra, llevando algunos Indios à España, para servirse de ellos, en lugar de Esclavos; y sobre todo à las Islas, para sacar el Oro, donde en este exercicio avian ya consumido à los Naturales de ellas. Siendo el Católico Emperador informado, que se avian sacado de esta Nueva-España muchas millaradas, cargando Navios de ellos, como se suelen cargar de otra qualquiera Mercaderia, diò orden, como este abuso se atajase, previendo primeramente vna su Real Cedula en Granada, despachada à nueve de Noviembre del Año de 1526. por la qual mandaba, que ninguno pudiese llevar Indio alguno, ni pasarlo à los Reinos de España. Y despues, por vnas Ordenanças, que mandò hacer, en favor de los Indios, en Toledo, à quatro de Diciembre de 1528. mandò, so graves penas, que ninguno fuese osado de sacar Indios de la Tierra, donde eran Naturales, para llevarlos fuera de ella, à otras qualquiera partes, aunque fuese so color de Esclavos (porque entonces los avia entre los mismos Indios) así de los que cautivaban en las Guerras, como de los que hacian Esclavos, por delitos, y por otras vias. Y esto mismo confirmò, muchos Años despues, en vna su Provision, dada en Valladolid, à tres de Septiembre, Año de 43. Y porque con el achaque, de que à los Indios se les permitia su uso antiguo de hacer Esclavos, avia mucha rotura, y los Españoles procuraban se hiciesen los que no debian, tenia su Magestad prevenido, y mandado, so pena de muerte, y perdimiento de bienes, que ninguno fuese osado de hacer Esclavos,

sino con suficiente informacion, hecha ante el Governador, y Oficiales Reales. Esto, por vna Provision, despachada en Granada, à nueve de Noviembre del Año de 1526. Y lo mismo mandò en las Ordenanças de Toledo, arriba referidas: y lo mismo refiere en vna su Real Provision, despachada en Madrid, à dos de Agosto del Año de 53. Y visto, que las demás no avian aprovechado, para que no se hiciesen muchos excesos, en esta concluyó el Negocio; mandando, que de allí adelante, no se pudiesen hacer Esclavos, aunque fuesen avidos en justa Guerra. Y porque este su Mandamiento conseguiese el debido efecto, escribió la Carta siguiente à los Prelados, y Religiosos de la Orden de N. P. S. Francisco, que eran los principales solicitadores de esta buena obra.

CARTA DEL EMPERADOR, y Rei nuestro Señor, para que los Religiosos de la Orden de San Francisco, avisen à los Indios

Esclavos, que acudan
à pedir su libertad.

EL REI.



ENERABLES, y Devotos Padres Provinciales, Guardianes, y Religiosos de la Orden de S. Francisco, que residis en la Nueva-España: Sabed, que Nos embiamos à mandar à nuestro Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria Real de esta Nueva-España, que nombren, y señalen vna Persona de calidad, de recta, y buena conciencia, y celo del servicio de Dios Nuestro Señor, y del bien de los Naturales de ella, que sea Procurador General de los Indios, è Indias, que en esta Tierra, y Provincias, sujetas à la dicha nuestra Audiencia, ai debaxo de servidumbre, y color de ser Esclavos, para que por ellos, y en su nombre, proclame, y pida su libertad de los dichos Indios, è Indias universalmente, y la configan, conforme

me à las nuevas Leies, y Ordenanças, por Nos hechas, para la buena gobernation de estas partes, y buen tratamiento de los Naturales de ellas, y Declaraciones, è Instrucciones, que despues mandamos dar; y que a la tal Persona le señalen salario, para este efecto, los quales lo cumpliran así. Y porque Nos deseamos, que los dichos Indios, que conforme à lo susodicho, debieren ser dados por libres, alcancen su libertad; y para que esto mejor se pueda cumplir, y aver efecto con brevedad, conviene, y es necetario, que el dicho Procurador General, que así será nombrado, tenga Relacion, y aviso de todos los Indios, è Indias, que en esta Tierra estuviere debaxo de la dicha servidumbre de Esclavos, para que pueda pedir su libertad. Y por tener (como vosotros tenis) mas noticia donde están, y quien los tiene, avemos acordado de os mandar escribir esta. Yo os ruego, y encargo, que tengais particular cuidado de avisar, y advertir à la dicha Persona, que así por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, fuere nombrado por Procurador General de los dichos Indios, è Indias, de qualquier calidad que sean, que estén debaxo de la dicha servidumbre de Esclavos, en toda esta Nueva-España, y Provincias sujetas à la dicha Audiencia, así de los que están, y residen en las Casas, y servicio de los Españoles, como en las Estancias, y Minas, Granjerias, y Haciendas, y en otra qualquier parte, que estén, y del numero de ellos, y nombres, para que pueda pedir su libertad; como Nos se lo embiamos à mandar. Y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios Nuestro Señor será muy servido, os encargamos tengais de ello todo cuidado, y diligencia, como de vuestro celo, y Religion se espera. De Valladolid, à siete de Julio de 1550. Años.

QUANTO AL CARGAR LOS Indios.



N las Ordenanças de Toledo, hechas el Año de 28. mandò su Magestad, que ningun Español, de qualquier calidad, y condicion, que sea, fuese osado de cargar à Indio alguno, para que le llevase al-

guna cosa acuestas, de vn Pueblo à otro, ni por fuerza, ni de grado, so pena de pagar, por la primera vez, de cada Indio que cargase, cien Pesos de Oro; y por la segunda, trecientos, y por la tercera, tuviese perdidos todos sus bienes. Y porque despues, informandole por muchas vias, que si esto se guardase, se perderian los tratos de esta Tierra, y los Mercaderes no podrian llevar sus Mercaderias, de vnas partes à otras, tan ligeramente, como con los Tamenes, en especial, por ser algunos Caminos tan asperos, que no se podian caminar con Carretas, ni con Bestias, y que los mismos Indios, tenian uso de cargarse en tiempo de su Infidelidad, y les estaba bien, porque con esto ganaban su vida. Con estas Relaciones, è importunidades, le hicieron conceder, que se pudiesen cargar los Indios, como fuese con su voluntad, y pagandoles bien su trabajo, y con que la carga no pasase de dos Arrobas. Esto concedió, por vna su Provision, dada en Monçon, à trece de Septiembre de 1533. Años. Ultimamente, teniendo por engañado en lo que así le avian informado, y sabiendo, que teniendo alguna entrada, nunca los Españoles guardaban moderacion en estas cosas, provió por vna su Cedula, despachada en Valladolid, en primero de Junio de 49. Años, que ninguno cargase Indio, como de primero estaba mandado, aunque el Indio dixese, que lo hacia de su voluntad, so pena de mil Castellanos de Oro.

QUANTO A OTROS Trabajos Personales.



N vna su Real Provision, despachada en Valladolid, en 7. de Enero de 49. Años, mandò, que ningun Español de los que tienen Indios en Encomienda, embiase à trabajar los Indios en Minas, so pena de perder los Indios, y mas cien mil maravedis. Y por otra su Real Cedula, dada tambien en Valladolid, à 22. de Febrero del mismo Año, mandò, que totalmente se quitasen los servicios Personales de Indios, que se solian dar por via de tasacion, ò permutacion, en lugar de Tributos. Y en las Ordenanças citadas de Toledo, tenia antes mandado,

do, que los Encomendadores no se licen de los Indios de su Encomienda en Minas, para ningun efecto, ni les hagan llevar à ellas bastimentos, ni saquen de los Pueblos Mugerés, para llevar à sus Casas, ni en otra alguna manera los fatiguen, so las penas, que allí les impone. Y por otra Cedula, en Toledo, à 10. de Agosto del Año de 29. mandò, que no los pudiesen alquilar, ni prestar. Y por Cedula, fecha en Toro, en 21. de Septiembre, de 51. Años, mandò, que ni aun el Vitorrei, ni Oidores, lo pudiesen hacer, ni se sirviesen de los Indios. Y fue de parecer, y así lo escribió à su Real Audiencia, que aun los Indios delinquentes, por ninguna via se condenasen à servicio Personal. En tanto grado aborreció el buen Emperador este negro servicio Personal (que ora, tan sin escrupulo, hacen dar à los Indios de por fuerça, generalmente en toda la Tierra) que si sus Cédulas, y Provisiones, acerca de esto, se huvieran guardado, hasta ora inviolablemente, no se huvieran acabado, y consumido tanta multitud de Gente, como claramente lo vemos.

QUANTO AL BUEN

tratamiento de los Indios.



PRIMERAMENTE, considerando la poca, ò ninguna resistencia, que de su parte los Indios tienen, para defenderse de los que sin temor de Dios los quisieren agravar, y maltratar, su Magestad los proveió de un Protector, que bolviese por ellos, y por sus causas, y los amparase, y este fue el Santo Primer Obispo de Mexico, Don Frai Juan de Cumarraga, à quien para ello dió su Real Provision, en Burgos, en 10. de Enero, Año de 1528, despachandolo, de primera instancia, para su Obispado. En las Ordenanças de Toledo, el mismo Año de 28. púso su Magestad remedio à vna notable vejacion, que en aquellos primeros tiempos, se hacia à los Indios (y que el Dia de oi se les hace mucho maior en el mismo caso) por estas formales palabras: Y porque somos informados, que al tiempo que los In-

dios hacen sus Sementeras; y Labranças, los Christianos Españoles, que los tienen encomendados, y en administracion, y otras Personas, los ocupan, y embarazan en sus propias Haciendas, y Grangerias: por manera, que ellos dexan de sembrar, y hacer las dichas sus Labranças, y Sementeras, de que viene mucho daño à los dichos, y aun à los Españoles, por que de aquello redunda faltalles los mantenimientos, y provisiones, y viven en mucha necesidad. Por ende, por la presente, os encargamos, y mandamos, que proveais, como en los tiempos de las Sementeras, sean mas relevados, y se les de lugar para que las hagan, como mas buenamente se pudiere hacer. Estas son las palabras del Rei. Dixe, que oi Dia se les hace mucho maior agravio, y daño, que entonces, en este caso, porque en lugar de relevarlos en aquel tiempo de su maior necesidad (que es el de la Escarda, y el de la Cosecha) ordenaron los que han governado, que en aquellos dos tiempos, por espacio de diez Semanas, den doblada la Gente, que à cada Pueblo le està tasada de ordinario, para el Repartimiento, que llaman, y Servicio de los Españoles: y que esta Gente, que por entonces dan de mas, se les descuenten en la que avian de dar entre Año. De suerte, que en el tiempo en que los avian de relevar, les hechan doblada la carga, con lo qual se les pierden sus Labranças, y Sementeras, y ellos quedan necesitados, y pobres.

CEDULA, PARA QUE SE

guarden las Ordenanças, sobre el buen tratamiento de los Indios

de la Nueva-España.

para

LA REINA.

Procurador Gen.

NUESTRO Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria Real de la Nueva España, y à todos, y qualquier nuestros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ella, y à otras qualquier Personas, à quien lo de yuso, en esta mi

Ce-

Cedula contenido; toca, y tañe, y à cada vno de Vos, à quien fuere mostrada, ò su Traslado, firmado de Escrivano: Bien sabeis, como Nos, deseando la conservación, y acrecentamiento de esta Tierra, y Conversion de los Naturales de ella, à nuestra Santa Fè Catolica; y para su buen tratamiento, mandamos hacer ciertas Ordenanças, firmadas de el Emperador, y Rei, mi Señor, y selladas con nuestro Sello, fechas en Toledo, à quatro Dias de el Mes de Diciembre, de el Año pasado de 1528. E por que podria ser, que algunos de Vos, no mirando el servicio de Nuestro Señor, ni el bien de los dichos Indios, y conservación de ellos, y por se aprovechar de ellos, y ponerlos en excelsivos trabajos (como hasta aqui se ha hecho) suplicasdes de las dichas Ordenanças, ò de alguna de ellas, ò pusiesdes algun inconveniente, ò impedimento en su execucion, y cumplimiento, por manera, que no avrian efecto, y por que nuestra voluntad es proveer cerca de ello, y que las dichas Ordenanças se guarden inviolablemente; Yo vos mando à todos, y à cada vno de Vos, que veades las dichas Ordenanças, de que de yuso se hace mencion, y las guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene: Y contra el tenor, y forma de ellas, ni de lo en ellas contenido, no vaiades, ni pafedes, ni consintais ir; ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, sin embargo de qualquier suplicacion, ò apelacion, que de qualquier de ellas se huviere interpuesto, ò interpusiere, so las penas en ellas contenidas, y demás, so pena de la nuestra merced, y de perdimiento de todos vuestros Bienes, para la nuestra Camara, y Fisco, y suspension de vuestros Oficios. Y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta dicha Cedula, y el dicho su Traslado sea pregonada publicamente en la Ciudad de Mexico, y la Vera-Cruz, y en todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de la dicha Nueva España. Fecha en Toledo, à veinte y quatro Dias del Mes de Agosto de 1529. Años. Y à los Corregidores de la Nueva España, en ciertos Capítulos, y Advertencias, que en este tiempo les embió, les manda lo mismo, por las siguientes palabras: Que estén muy advertidos de todo lo con-

Tomo III.

nido en estos Capítulos, que habian en la Conversion, è Instruccion de los Indios Naturales de estas partes, à nuestra Santa Fè Catolica; y cerca de la proteccion, y buen tratamiento de ellos, que les debe ser fecho, así por los Españoles, que les tuvieren en Encomienda, como por los Caciques, y Señores Naturales, y cerca de las Labranças, y Policia, &c.

OTRA CEDULA, PARA

que se castigasen los Transgresores de las dichas Ordenanças,

sobre el buen trata-

miento de los

Indios.

LA REINA.



RESIDENTE, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria Real de la Nueva España: Yo soi informada, que las Personas Naturales de estos nuestros Reinos, à quien han sido encomendados Indios, de dos Años à esta parte, les han hecho, y hacen mucho maltratamiento, en quebramiento de las Ordenanças, que por Nos están fechas, acerca de ello, y mandadas guardar. Y porque esto es cosa à que no se ha de dar lugar, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que debiamos mandar dar esta mi Cedula, para Vos, en la dicha razon; è Yo tuvelo por bien. Por ende Yo vos mando, que aiais Informacion, y sepais, por todas las vias, y maneras, que ser pueda, quien, y quales Personas de los dichos dos Años à esta parte, han ido, y pasado contra las Ordenanças, y Provisiones nuestras, y hecho malos tratamientos à los dichos Indios: y la dicha Informacion avida, y la verdad sabida, à las Personas, que en lo susodicho hallaredes culpados, prendedles los Cuerpos, y proceded contra ellos, y contra sus Bienes, y contra las Personas, que de aqui adelante fueren, ò pasaren contra las dichas Ordenanças, en el tratamiento de los dichos Indios, à las maiores, y mas graves Penas, que hallaredes por Fuero, y por Derecho, que merecen; haciendo

Kk

so-